



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 234/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Gerardo Estrada Arce y Benjamín García Fuentes, quienes se ostentan, respectivamente, como Síndico Procurador y apoderado legal del Municipio de Tetipac, Guerrero y turnada conforme al auto de veintiuno de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como Síndico Procurador y apoderado legal del Municipio de Tetipac, Guerrero, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado, en la que impugnan lo siguiente:

"IV.- ACTO RECLAMADO:

a).- SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LAS ORDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES Y/O APROBACIONES QUE SE HAYAN EMITIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AFECTACIONES A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, POR CONCEPTO DE EMBARGO Y MULTAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, DESCUENTOS QUE PRETENDEN SER REALIZADOS MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMERO 15553/2015 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, Y EL OFICIO NÚMERO 781/2017 DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2017 GIRADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, C.P. HÉCTOR APRESA PATRÓN, LA AFECTACIÓN ES PARA EFECTOS DE QUE SE LE REQUIERE (sic) Y RETENGA AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, LA CANTIDAD DE \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.) TAL Y COMO SE REQUIRIÓ EN EL AUTO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL JUICIO LABORAL NÚMERO 499/2008, Y QUE DEBERÁ DEPOSITARLA A FAVOR DE LOS C.C. ROGELIO ARCE GÓMEZ, VICENTE ARCE GÓMEZ Y JOSÉ BUSTOS ALBARRÁN, LO QUE DEBERÁ HACER ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, EL PRIMERO, EN UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS HÁBILES Y EL SEGUNDO OFICIO EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

b).- SE DEMANDA LA INVÁLIDEZ DE LOS OFICIOS NÚMERO 15553/2015 DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL 2016, Y EL OFICIO NÚMERO 781/2017, DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2017, LOS CUALES SON SELLADOS Y RUBRICADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y QUE DIRIGUIDOS (sic) AL SECRETARIO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SEÑALÁNDOSE EN LOS MISMOS QUE POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO SE RETENGA, DESCUENTE Y AFECTE LAS PARTICIPACIONES PRESUPUESTARIAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, AFECTACIONES QUE SE REALIZARÁN EN LOS PRÓXIMOS OCHO Y DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA AFECTACIÓN DE LA CANTIDAD DE \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.).

c).- SE RECLAMA LA INVALIDEZ DE LAS ULTERIORES ÓRDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES Y/O APROBACIONES PARA LLEVAR A CABO LAS RETENCIONES O DESCUENTOS INDEBIDOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

QUE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, POR CONCEPTO DE EMBARGO Y MULTAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE EMITA LA AUTORIDAD DEMANDADA, ÉSTAS DADAS A PARTIR (sic) DESDE EL AUTO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EN EL JUICIO LABORAL NÚMERO 499/2008 PROMOVIDO POR LOS C.C. ROGELIO ARCE GÓMEZ, VICENTE ARCE GÓMEZ Y JOSÉ BUSTOS ALBARRÁN.

d).- SE RECLAMA A LA DEMANDADA (SIC) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE EN CASO DE RETENSIÓN O DESCUENTOS INDEBIDOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES O ESTATALES AL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO, POR CONCEPTO DE EMBARGO Y MULTAS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, LLEVE A CABO LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DE LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS M.N.) COMO PRIMERA RETENCIÓN Y LA SEGUNDA RETENCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS M.N.) COMO PAGO PARCIAL DEL LAUDO POR LA CANTIDAD DE \$5,368,082.05 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO [SIC] OCHENTA Y DOS PESOS 05/100 M.N.) A NUESTRA REPRESENTADA H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETIPAC, GUERRERO.”

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en su escrito inicial, los promoventes impugnan los oficios números 15553/2015 y 781/2017, correspondientes al doce de septiembre de dos mil dieciséis y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, emitido en la fase de cumplimiento del laudo dictado en el expediente **499/2008**, así como la devolución y entrega de las cantidades retenidas como pago parcial de dicho laudo, sin que se puedan advertir mayores antecedentes de los actos impugnados en la demanda o sus anexos.

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por quienes se ostentan como Síndico Procurador y apoderado legal del referido Municipio, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³, de la citada normativa y con apoyo en la tesis de

¹Artículo 35 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos

rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁴**, requiérase al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por conducto de quien legalmente

lo representa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de todo lo actuado en el juicio laboral con número de expediente **499/2008** de su índice y de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁵ del invocado Código Federal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitres de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **234/2017**, promovida por el Municipio de Tetipac, Guerrero. Conste. EGM 2

⁴Tesis P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.
⁵Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
 I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).
⁶Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.